



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 22 de junio de 2023. Sírvase proveer. Palmira, julio 13 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 1750

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Manuel Cedeño Monroy
Demandado: Juan Sebastián Figueroa Gutiérrez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00384-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención del informe secretarial, corresponde a este despacho emitir juicio de admisibilidad dentro del presente proceso, no obstante, verificados el escrito de demanda y sus respectivos anexos se evidencia que, en el acta de conciliación No. 130 suscrita por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la dirección territorial del Valle del Cauca del Ministerio del trabajo; el asunto objeto de conciliación corresponde a los honorarios derivados del contrato de prestación de servicios de obra de construcción, en el cual se establece el pago de la suma de \$2.600.000 por concepto de remuneración de la prestación personal del servicio ejecutado por el hoy demandante; asimismo, se puede constatar que el acuerdo al que llegaron las partes fue elevado a la acta de conciliación precitada, toda vez que, no se advirtió vulneración alguna a los derechos ciertos de las partes, en razón a ello, la competencia del proceso de marras está asignada a los jueces laborales tal y como lo consagra el numeral 6 del artículo 2° del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normativa legal que a su tenor dispone:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

En mérito de lo expuesto, esta sede judicial concluye que ineludiblemente, la génesis del proceso se encuentra direccionada al pago y ejecución de honorarios con relación al contrato de obra o labor desarrollada por el demandante, la cual fue reconocida mediante acta de conciliación allegada al plenario, de allí que, esta judicatura no es competente para conocer el presente asunto, razón por la cual, de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. se ordenará remitir el presente proceso a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, para su correcta asignación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Colofón de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por José Manuel Cedeño Monroy.

SEGUNDO: **Rechazar** la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Remitir** el expediente digital a la oficina de reparto de Juzgados Laborales del Circuito de Palmira.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese a la oficina de reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No. 91 hoy, 14 de julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258daaa6456b39d37cffb07587ae5f3e2b6cdfaa298644efa4385188d2e5764f**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 23 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 13 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1766

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Demandado: Eder Antonio López Flórez, Isgledis María Rodríguez González
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00387-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón de lo anterior, el juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 91 hoy, 14 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f54c5a776afe487c18ae1a889c9d51a39d36d177a2280e70d72fa605f084bb**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 13 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1754

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Lina Marcela Fernández Zorrilla
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00389-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.
3. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora si bien, informa como se obtuvo el correo electrónico de uso personal de la demandada, no aportó las evidencias de su obtención, pese a que la parte ejecutante adujo que remitió el comprobante donde se realizó la solicitud del crédito, sin anexarse tal documento efectivamente.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 91 hoy, 14 de
julio de 2023.
De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2783bddb9b8bc743a21c959f3f8cda3bf19bed1da591b7e14df537dfb2ee69ed**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 26 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 13 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1755

Proceso: Ejecutivo
Demandante: G&V Emprendedores Group S.A.S.
Demandado: Martin Alonzo Rodríguez Zúñiga
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00390-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S., adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por G&V Emprendedores Group S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 91 hoy, 14 de
julio de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af1f5bbe0966ac8e0cae6fb4614a96656d54e4c62ad64c9b1ad0c7f6b562e3**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 13 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1757

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas
Financieras y Contables "COOPJURIDICA"

Demandado: Yolanda Muriel Hernández

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00393-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA" adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Asesorías Jurídicas Financieras y Contables "COOPJURIDICA", por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Cristhian Adolfo Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 94.544.409 y T.P No. 197.774 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 91 hoy, 14 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6481afa1bac6dfc9d34f611c21bdb0fba9514c9f05a1f185d519b8ff1caae0**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

Palmira, julio 13 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1760

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lina Catherine Villanueva Hernández
Demandados: Yohana Ponce Lasso y Álvaro Orlando Martínez Montaña
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00394-00

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Lina Catherine Villanueva Hernández adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. En materia contractual es común que se pacten cláusulas penales como medida indemnizatoria anticipada por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, sin embargo, este despacho ha sentado precedente horizontal frente a la imposibilidad de ejecutar la cláusula penal, dado que depende de constatar hechos ajenos a la naturaleza del proceso ejecutivo, se avizora que la misma va en contravía de los alcances que las partes le dieron en el contrato, que en virtud del artículo 1602 del Código Civil es Ley para las partes, siempre y cuando no contravengan leyes impositivas, las buenas costumbres y la moral.

Frente a la cláusula penal, como se refirió tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no



pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que reza, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del CGP impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella”.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el contrato de arrendamiento es aceptado procesalmente como un título ejecutivo, en aplicación del artículo 14 de la Ley 820 del 2003, el cual presupone que sólo se pueden perseguir ejecutivamente los cánones de arrendamiento como obligación expresa en el contrato a cargo del arrendatario, así como también las deudas por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar; dejando por fuera el pago de la cláusula penal.

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976).

En resumen, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012.

4. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, el valor reclamado por concepto de cláusula penal, toda vez que esta debe ser reconocida mediante proceso declarativo y no a través de proceso ejecutivo.
 - Discriminar en los hechos y pretensiones del escrito genitor, las sumas de dinero deprecadas por concepto de reparaciones, las cuales deben estar en concordancia con las facturas allegadas al plenario y formuladas en la parte petitoria de manera separada.
 - Indicar en las pretensiones c y d de la demanda, las fechas correspondientes a las facturas de agua y energía, por cuanto, no fueron referidos por el actor.
 - Precisar al despacho las fechas correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, los cuales no fueron señalados en los hechos que sirven



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de sustento a las pretensiones; en ese orden de ideas, deberá formular de manera separada el valor deprecado por cada canon, discriminándolo por mes, año y valor adeudado.

- Con base en la observación anterior, deberá señalar la fecha inequívoca desde la cual se deprecen los intereses moratorios por cada canon de arrendamiento adeudado.

5. De conformidad con lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, en concomitancia con lo dispuesto en el numeral 2 de la misma disposición legal, deberá precisarse la dirección física de la parte demandante, al igual que el domicilio de la demandada Yohana Ponce Lasso, los cuales no fueron referidos en el acápite de notificaciones del escrito genitor.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Lina Catherine Villanueva Hernández, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Erika Juliana Medina Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.650.931 y T.P No. 279.951 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 91 hoy, 14 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf555ed2167bd1ce2ea5cd40ad24889d44202868a397dbd0eec60dd8eae500**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 27 de junio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, julio 13 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 1763

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado: Lucy Osmany Navia Gómez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00396-00**

Palmira, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en los numerales 1 y 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el lugar del cumplimiento de la obligación en cuyo caso deberá precisar el lugar y la dirección en el que debía efectuarse el pago. Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en los hechos y pretensiones de la demanda, el porcentaje sobre el cual se liquidan los intereses comprendidos entre el 29 de noviembre de 2021 al 9 de junio de 2023, debiendo señalar si los mismos corresponden a intereses de plazo, toda vez que, no fueron referenciado en el escrito genitor.

Colofón de lo anterior, el Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por la Compañía de Financiamiento Tuya S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P No. 175.761 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 91 hoy, 14 de julio de
2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44648b3a6e4c5fcee4d841de343cf2021468efe402060583d372072a364269**

Documento generado en 13/07/2023 03:23:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>